

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1269/2017

RECURRENTE:

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del documento

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,¹ en los juicios ciudadanos identificados con la clave ST-JDC-35/2017, ST-JDC-36/2017, ST-JDC-37/2017, ST-JDC-47/2017 y ST-JDC-48/2017 acumulados, relacionados con la designación del titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en la misma entidad federativa.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
-----------------	---

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

CONSIDERANDO 6
I. Jurisdicción y competencia..... 6
II. Improcedencia..... 6
III. Caso concreto..... 8
RESOLUTIVO 14

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **a. Congreso Distrital.** El veinticinco de octubre de dos mil quince, se celebró el Congreso Distrital del partido político nacional MORENA en el municipio de Chicoloapan, Estado de México, correspondiente al Distrito XXXIX, resultando electa como Coordinadora Distrital la ciudadana Angélica Pérez Cerón.
- 3 **b. Primer recurso de queja ante la instancia intrapartidista.** El siete de noviembre de dos mil quince, , interpuso recurso de queja en contra del presidente del referido Congreso Distrital XXXIX, por supuestas faltas cometidas a la normativa interna del partido político nacional MORENA. La referida queja quedó registrada con el número de expediente CNHJ/MEX/280-15.
- 4 **c. Congreso Estatal.** El catorce de noviembre de dos mil quince, se celebró el Congreso Estatal de MORENA en el Estado de México, con la finalidad de elegir a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal. En dicho congreso se postuló y se eligió a la referida ciudadana Angélica Pérez Cerón en la Secretaría de Finanzas.
- 5 **d. Resolución del expediente CNHJ/MEX/280-15.** El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA invalidó, en su totalidad, el citado Congreso Distrital XXXIX, así como todas las actuaciones posteriores al mismo. Además, ordenó a la Comisión Nacional de

Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional reponer el proceso electivo interno en el citado distrito y convocar a un proceso extraordinario.

- 6 **e. Recursos de queja intrapartidista.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el promovente presentó dos nuevos escritos de queja, por el supuesto incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída a su primera queja, quedando radicados ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA con la clave CNHJ/MEX/006-17.
- 7 **f. Primer juicio ciudadano local.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, el actor presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, así como al Consejo Estatal en el Estado de México, todos de MORENA, de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución en la que se determinó invalidar en su totalidad el Congreso Distrital XXXIX y todas las actuaciones posteriores al mismo. Dicho medio de impugnación quedó registrado en el Tribunal Electoral del Estado de México con el número de expediente JDCL/37/2017.
- 8 **g. Resolución del expediente CNHJ/MEX/006-17.** El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA resolvió las referidas quejas, en el sentido de, entre otras cuestiones, declarar infundados los agravios hechos valer por el quejoso, porque se consideró legal el nombramiento de Angélica Pérez Cerón como Delegada Nacional de Finanzas de MORENA para el Estado de México, otorgado por parte del Comité Ejecutivo Nacional, determinando que el mismo no contravenía la normativa estatutaria y, por cuanto hace a Maurilio Hernández González, toda vez que la responsable determinó que el supuesto nombramiento mencionado era suficiente para el funcionamiento de MORENA y que con éste se cubría la vacante

dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, estableció que resultaba innecesario llevar a cabo un proceso sustitutivo-electivo.

- 9 **h. Segundo juicio ciudadano local.** Inconforme con la resolución referida en el punto que antecede, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el actor promovió ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mismo que quedó registrado en el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave de expediente JDCL/39/2017.
- 10 **i. Sentencia dictada en el expediente JDCL/37/2017.** El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México sobreseyó en el juicio ciudadano local citado, por considerar que la omisión dejó de existir con la emisión de una resolución posterior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA.
- 11 **j. Sentencia dictada en el expediente JDCL/39/2017.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el tribunal local determinó, entre otras cuestiones, declarar fundado el agravio esgrimido por el actor, relativo a que la resolución partidista impugnada carecía de congruencia al haberse fijado indebidamente la *litis*, y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA emitir una nueva resolución en el expediente CNHJ/MEX/006-17, en la que tomara en consideración todos los planteamientos y pruebas aportados por el actor, para emitir una resolución congruente, exhaustiva y apegada a Derecho.
- 12 **k. Resolución emitida en el expediente CNHJ/MEX/006-17.** En cumplimiento a la sentencia citada en el numeral anterior, el uno de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA emitió una nueva resolución en

el expediente referido, en la que determinó, entre otras cuestiones, absolver de toda responsabilidad a Angélica Pérez Cerón, al considerar que es legal el nombramiento de un delegado de finanzas por parte del Comité Ejecutivo Nacional, para que ejerza las funciones de administración de finanzas en el Estado de México. Por otra parte, se le impuso a Maurilio Hernández González una medida de apremio, consistente en un apercibimiento, por no llevar a cabo la sustitución de la cartera de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México.

- 13 **I. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos locales JDCL/37/2017 y JDCL/39/2017, así como la resolución remitida en el expediente CNHJ/MEX/006-17, el actor presentó, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 14 **m. Sentencia controvertida.** Mediante ejecutoria dictada el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca, resolvió de manera acumulada los referidos juicios ciudadanos ST-JDC-35/2017, ST-JDC-36/2017, ST-JDC-37/2017, ST-JDC-47/2017 y ST-JDC-48/2017.
- 15 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior resolución, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 16 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

- 17 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1269/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 18 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 19 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia.

- 20 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 21 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal

² En adelante Ley de Medios.

Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

- 22 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 23 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.
- 24 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 25 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que

se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 26 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto.

- 27 En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-35/2017 y acumulados mediante la cual resolvió:

- Confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/39/2017, y del respectivo incidente de inejecución de sentencia, así como de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la queja CNHJ/MEX/006-17.
- Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/37/2017, para los siguientes efectos:
 - Vincular a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para convocar a un congreso extraordinario, con la finalidad de reponer el Congreso Electivo del XXXIX distrito electoral federal con cabecera en Chicoloapan, Estado de México.
 - Vincular al Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México para que, una vez celebrado el Congreso Distrital, convoque a una sesión extraordinaria, y realice la

sustitución del titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en la mencionada entidad.

- Ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que instaure los procedimientos correspondientes para la protección de derechos político-electorales del militante, en relación con la retención del apoyo que percibía el actor como coordinador operativo territorial, y del despido que aduce fue objeto, así como de la supuesta expulsión del partido, y determine lo que en Derecho corresponda; así como un procedimiento oficioso, a fin de investigar y, de ser el caso, sancionar cualquier tipo de violencia política de la que pudiera

ser sujeto el ciudadano

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del documento

- 28 La *litis* planteada por el actor ante la Sala Regional Toluca consistió, por una parte, en determinar si se actualiza o no el incumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15 de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, y las probables responsabilidades en que incurrieron Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González por el posible desacato en el cumplimiento de dichas resoluciones.
- 29 A partir de lo anterior, la pretensión última del actor consistió, por una parte, que se ordenara el cumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15, en la que se determinó invalidar en su totalidad el Congreso Distrital XXXIX y todas las actuaciones posteriores al mismo, y, por otra, que se determine las responsabilidades en que pudieron haber incurrido Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González por el posible desacato en el cumplimiento de dichas resoluciones.
- 30 La causa de pedir radicó, esencialmente, en que, a juicio del actor, hasta por lo que Angélica Pérez Cerón se ha ostentado ilegalmente como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de

MORENA en el Estado de México y Maurilio Hernández González fue omiso en realizar el procedimiento de sustitución de la referida secretaria.

31 Para estos efectos, el actor hizo valer los siguientes argumentos en las demandas de juicio ciudadano promovidos ante la Sala Regional Toluca:

- Falta de exhaustividad y congruencia.
- La responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio.
- Indebida fijación de la *Litis*.
- Indebida valoración de pruebas.
- La ilegal acumulación de las quejas.

32 Ahora bien, para emitir la ejecutoria precisada en párrafos precedentes, la citada Sala Regional realizó las siguientes consideraciones:

- Fue indebido el sobreseimiento decretado por la responsable, porque ésta debió de estudiar los agravios expuestos por el actor en su demanda y que se relacionan con la omisión del cumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15, en lo referente a la celebración del congreso distrital correspondiente al XXXIX distrito electoral federal, con cabecera en Chicoloapan, Estado de México.
- En ese sentido, revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-37/2017, levantó el sobreseimiento y, en plenitud de jurisdicción, estudió los agravios planteados por el actor en lo relativo a la celebración del congreso distrital.
- Con base en los elementos que obraban en autos, concluyó que hasta ese momento no se había dado cumplimiento a lo

mandatado en la resolución CNHJ/MEX/280-15, pues no se había emitido convocatoria alguna por parte de las autoridades partidarias vinculadas con el cumplimiento de la resolución, para celebrar un nuevo congreso distrital, ni tampoco se había realizado la sustitución de la cartera de la secretaría de finanzas; por lo que se configuraba la omisión alegada por el actor.

- Así toda vez que consideró que la pretensión del actor había sido colmada, determinó innecesario pronunciarse sobre los demás agravios encaminados a cuestionar la sentencia que había sido revocada.
- Por otra parte, de la resolución controvertida obtuvo que la comisión responsable fijó debidamente la *litis*, ya que realizó un análisis concreto de los hechos narrados en las quejas para establecer si, en el caso concreto, se dio o no un incumplimiento a la resolución emitida en el expediente CNHJ/MEX/280-15.
- También considero infundado el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas y falta de exhaustividad, pues advirtió que, de la síntesis hecha de las consideraciones establecidas por la comisión responsable al analizar las pruebas en cuestión, sí se pronunció respecto al valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al recurso de queja y sí se efectuó un estudio exhaustivo.
- También resolvió que en el caso concreto, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el ejercicio de derecho de auto-determinación y auto-organización, designó a Angélica Pérez Cerón como Delegada de Finanzas en funciones de encargada de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, ante la declaración de nulidad del Congreso Distrital XXXIX, con la finalidad de garantizar la óptima operación del

mencionado comité con miras al proceso electoral en el que se renovó al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que consideró que tal designación no resultaba excesiva ni desproporcionada.

- De la misma manera consideró infundado el agravio relativo a que se incurrió en la petición de principio pues del análisis de las constancias de autos se consideró que no le asistía la razón al actor cuando adujo que la responsable no se avocó al estudio de las quejas radicadas con el número de expediente CNHJ/MEX/006-17.
- Con relación a la supuesta ilegalidad en la acumulación de las quejas, también se considera infundado, porque se afirma que de la lectura de la resolución CNHJ/MEX/006-17, se pudo apreciar que la comisión responsable realizó un estudio diferenciado de las quejas promovidas por el actor.

³³ Como se puede observar, la Sala Regional Toluca no realizó ningún pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de alguna porción normativa y el estudio de los agravios planteados por el actor fue estrictamente de legalidad.

³⁴ Por otra parte, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que, las alegaciones que formulan el recurrente se dirigen a poner en evidencia que la Sala Regional Toluca:

- No se pronunció sobre todos los planteamientos formulados, ni respecto al material probatorio ofrecido.
- Motivó indebidamente la resolución impugnada, toda vez que optó incorrectamente por el derecho de autodeterminación de MORENA sobre los presupuestos constitucionales y legales que fijarían los límites al ejercicio de tal derecho.

- Avaló ilegalmente la Litis que fijó de manera imprecisa la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.
 - Incurrió en el vicio lógico de petición de principio.
- 35 A partir de lo resuelto por la Sala Regional Toluca contra lo controvertido en el presente recurso de reconsideración, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 36 Esto es así, pues de la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se advierte que se trató de un estricto estudio de legalidad, en tanto que únicamente analizaron las pruebas y agravios a fin de determinar, por una parte, si fue válida la actuación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de MORENA y por la otra sí procedía fincar alguna responsabilidad a Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González.
- 37 Al respecto, como se evidenció en párrafos anteriores, la Sala Regional en ningún momento realizó un estudio de constitucionalidad para resolver la *Litis* planteada. Por el contrario, a partir del análisis de las pruebas valoró si el órgano partidista había dado cumplimiento en lo referente a la celebración del congreso distrital correspondiente al XXXIX distrito electoral federal, con cabecera en Chicoloapan, Estado de México.
- 38 Asimismo, después de analizar los elementos probatorios, determinó que el Tribunal Electoral local había sobreseído indebidamente uno de los juicios ciudadanos presentados por el actor, que no se había dado cumplimiento a lo ordenado al partido político MORENA y que la designación de la Secretaria de Finanzas de dicho partido en el Estado de México se había ajustado a derecho.

- 39 Lo anterior evidencia que, la responsable no realizó algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que el recurrente hubieran formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo, sino que su estudio se circunscribió al plano de la legalidad.
- 40 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 41 Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente punto resolutivo.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

Referencia: páginas 1, 2 y 9.

Fecha de clasificación: 2 de junio de 2017.

Unidad: Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la recurrente solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Garza García, Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.